

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Sabado 2 de Junio de 1821.

San Marcelino Mártir.

Se avisa al público que en los dias 1, 2, 3, y 4 del presente mes de Junio no hay cuarenta horas en el Colegio del Carmen calzado por haber quedado suprimido.



ESPAÑA.

Madrid 23 de Mayo.

Continúa la sesión del 23 de Mayo.

El Sr. Quintana tomó la palabra y dijo: la Diputación provincial de Cataluña eleva por mi conducto á las Cortes esta esposicion, que recibí ayer, en la cual recomienda altamente un proyecto gimnástico-militar que acompaña, para la formacion de un batallón local de jóvenes españoles desde la edad de 10 á 16 años, presentado al ayuntamiento constitucional de Barcelona por el ciudadano militar D. Juan Miguel Roth. Hace algunos meses que dieron noticia de este importante proyecto los periódicos de aquella liberalísima capital, y si no me engaño, la dieron tambien los de esta corte. Desde entonces ya no me fué posible dudar, aunque jamas habia dudado, de la verdad del vaticinio con que un poeta barcelonés, jóven muy predilecto de las musas españolas, termina una de las escelentes estrofas de su famoso himno á la libertad, que se canta ya en todos los teatros y pueblos de la península. Dice así:

«Aunque todos cedieran ¿qué importa?

Cataluña tendrá libertad.»

Sí, la tendrá; yo lo aseguro: *irrita verorum sunt præsagia vatum*. El árbol de la libertad se va arraigando de tal modo en Cataluña, que ya en el dia puede desafiar á los mas violentos huracanes, que á buen seguro que lo arranquen: y ¡ay de aquellos que intentasen cortar la mas pequeña de sus ramas! Cataluña no puede existir sin libertad: Cataluña ya no sufre tiranos, ni los sufrirá jamas: un solo catalan que sobreviviera á la ruina de la patria, lucharía á brazo partido con el despotismo, y arrostraría impávido mil muertes, sacrificaría mil vidas, si mil vidas tuviese, en las aras de la libertad española, antes que arrastrar las cadenas de la servidumbre, que para siempre ha roto. Lo aseguro otra vez á las Cortes, y tengo para asegurarlo, entre otros muchos poderosísimos motivos, este proyecto patriótico puesto ya en planta en aquella ciudad afortunada. El 30 de este mes, en justa celebridad de los dias de nuestro Rey constitucional, formarán ya, según se me avisó, en la gran parada algunas compañías de niños milicianos, perfectamente uniformados y armados. A este espectáculo, nuevo en España, y que yo no acierto á calificar dignamente, ¿cómo será posible que dejen de derramar copiosas lágrimas de ternura sus padres que han costeados los uniformes, sus madres que han bordado primorosamente la bandera, y los ciudadanos todos de Barcelona, que no podrán menos de concebir las mas lisongeras y ciertas esperanzas de que aquellos niños marciales serán un dia otros tantos defensores de la patria, otros tantos sosténes de la Constitucion y del trono? ¿Y cuántas derramaría yo, que me glorío de ser catalan, y rebelado si se quiere, porque las rebeliones de Cataluña jamas han tenido otro objeto que el avanzar mas y mas y mas su buen gobierno, sus

leyes juradas, su libertad? No quiero dar rienda suelta á mi imaginacion, justamente exaltada por este proyecto tan eminentemente liberal. Me contentaré solamente con hacer una observacion á las Cortes, á saber: que con este establecimiento no solo se conseguirá la enseñanza militar de los niños, sino tambien el que progresen en cualquiera de las carreras á que sus padres los destinen. La Diputación de Cataluña espera que este establecimiento, primero de esta clase en España, merecerá la aprobacion de las Cortes; y yo, ademas de suplicarlas que manifiesten el particular agrado con que han recibido y oido la esposicion y el proyecto que tengo el honor de presentarles, hago la siguiente indicacion: «Que la esposicion de la Diputación provincial de Cataluña junto con el proyecto de D. Juan Miguel Roth, pase á las comisiones de Organizacion de Milicias y de Instruccion pública, para que en su vista informen á las Cortes acerca de si será conveniente crear en otras capitales establecimientos gimnástico-militares por el estilo del que se plantea en Barcelona; y caso que lo juzguen así, propongan el modo y las reglas bajo las cuales deberán llevarse á efecto.» —Se recibió con agrado dicho proyecto, y quedó aprobada la indicacion.

Continúa la discusion del plan de Hacienda.

Art. 5º «Se exceptúan de lo determinado en el artículo antecedente los bienes prediales y casas rectorales poseidas por los curas párrocos.»

El Sr. García Page dijo, se me ocurren sobre este artículo algunas dificultades, que deseo se sirvan aclararme los señores de la comision. Supongamos que se halla reunida toda la masa de frutos decimales destinada para la dotacion del clero y del culto; y que todos estos frutos se ponen á disposicion de la junta diocesana que la comision de Hacienda propone se haya de crear. Conocida esta masa ó cantidad total, dicha junta diocesana no tendria dificultad en hacer la distribucion al clero, ¿pero cómo podrá verificarlo antes de que la comision Eclesiástica haya hecho el arreglo del mismo clero, y se sepa lo que cada uno ha de percibir? Si no precede esta operacion, un obispo podrá decir, y con mucha verdad, que sus rentas, por ejemplo, ascienden á dos millones: un párroco dirá del mismo modo que las suyas importan 400 rs. &c.; y la mitad del diezmo podrá muy bien no sufragar para cubrir todas estas obligaciones. Tambien es menester saber á cuanto asciende el valor de las propiedades que se dejan á los curas párrocos para completarles sobre los productos de ellas la dotacion que les corresponde. Por otra parte no puedo menos de observar que si se deja á los párrocos el aprovechamiento de propiedades, tales que por si solas basten á cubrir la dotacion que se les haga, sin que por consiguiente tengan que llevar cosa alguna de la masa de los diezmos, se les vendrá á convertir en unos verdaderos labradores, y descuidarán el cumplimiento de su obligacion. Por

eso me parecia á mi que á los párrocos solo deberia dejárseles una huerta y la casa donde las tengan, y que los demas bienes prediales quedasen á disposicion de la junta diocesana para recaudar y distribuir su importe. Concluyo, pues, aprobando el artículo; pero con el deseo de que se establezcan reglas fijas que puedan servir de norte á las juntas diocesanas para que puedan hacer la distribucion de los diezmos, y que á los párrocos solamente se les deje la casa y una huerta, como llevo insinuado &c.

El Sr. Moscoso contestó, me parece que se ha anticipado una cuestion que solo debia tener lugar al tratarse del art. 9.º Mas, sin embargo, manifestaré los motivos que ha tenido la comision para proponer los particulares insinuados por el Sr. García Page. La comision ha creido que las circunstancias que concurren en los curas párrocos no permitian se les privase de los bienes que disfrutaban; pero al mismo tiempo ha considerado el valor de ellos como parte de la dotacion del clero. Ha creido tambien que la junta diocesana cuidará de averiguar dicho valor para regular sobre él y el de los diezmos que se dejan al clero la cantidad total que haya de repartirle; pero la comision no dice que dichos bienes queden precisamente en poder de los párrocos que actualmente los poseen, sino que sirvan de aumento á la mitad de los diezmos que forma la dotacion del clero; y la junta diocesana verá lo que haya de hacerse con ellos. Los párrocos en las provincias del norte se pueden considerar como unos verdaderos propietarios, porque las particulares circunstancias en que se encuentran les obliga á serlo, no bastándoles tener dinero para poder procurarse los frutos y demas cosas necesarias á la vida; pues no teniéndolas de su propia cosecha, se verian precisados á hacerlas traer de muy lejos. Por eso no se les puede dejar reducidos á una casa y una huerta.

El Sr. Calderon dijo igualmente, que la comision de Hacienda no se habia mezclado en las reglas que debiesen regir para la distribucion de la masa total de diezmos por ser un asunto que no le pertenecia. Que la junta diocesana tendria puntualmente conocimiento de todas las rentas adjudicadas al clero, y entre ellas de los bienes prediales que hubiese en las parroquias, noticia que podrá adquirir con tanta mayor facilidad cuanto que dos terceras partes de dicha junta debian ser curas párrocos. Y finalmente, que este era asunto que pertenecia al art. 9.º = Declarado discutido suficientemente el art. 5.º quedó aprobado.

Art. 6.º «La base de la indemnizacion de los seculares será el valor anual de los diezmos de que se les priva calculado por el último quinquenio, y el que finalizó en 808; y segun el tanto por ciento que la ley ó costumbre determine en razon de los capitales.»

El Sr. Cepero dijo: deseaba saber en qué términos y hasta qué cantidad habian de servir los bienes de las iglesias para indemnizar á los partícipes legos, porque si todos ellos se aplicaban á este objeto la indemnizacion acaso seria excesiva, y al clero se le perjudicaria dándole solo la mitad del diezmo, y obligándole á dejar para indemnizaciones mayor cantidad de la que estas importasen.

El Sr. conde de Toreno contestó, que la comision solo habia tratado de asegurar la subsistencia del clero, para lo cual creia suficiente la mitad del diezmo, y que la cuestion sobre indemnizar á los partícipes legos venia despues y era enteramente separada. Que hallándose destinados á esta indemnizacion los bienes del clero, el señor preopinante deseaba saber, ¿qué deberia hacerse en el caso de que dichos bienes escediesen á la indemnizacion? A lo cual contestaba,

que la comision solo proponia se aplicasen aquellos que fuesen suficientes para atender á dicho objeto, pero que todos deberian entrar en el Crédito público, sin perjuicio de que despues se examinase la aplicacion que se les deberia dar á los bienes sobrantes.

El Sr. Gisbert reprodujo las mismas dudas propuestas por el Sr. Cepero, esforzándolas con nuevas reflexiones; y contrayéndose principalmente á preguntar si con la mitad del diezmo que se le dejaba al clero recibia una porcion igual á los bienes que tenia que ceder para indemnizar á los partícipes legos.

El Sr. Presidente le contestó desenvolviendo las ideas que habian manifestado los señores de la comision anteriormente. = Y el Sr. conde de Toreno añadió, que el punto propuesto no era del dia, porque la nacion habia regulado que la manutencion del clero estaba suficientemente asegurada con los 320 millones que importaban la mitad del diezmo y los derechos de estola y los bienes poseídos por los curas párrocos; y que no estando obligada mas que á mantenerle con la decencia correspondiente, todo cuanto se dijese sobre si ahora tiene mas ó menos estaba fuera del asunto en cuestion.

El Sr. Gisbert volvió á manifestar, que despues de convenir en la suma justicia con que los diezmos se habian reducido á una mitad, todavía, como individuo de la comision eclesiástica, necesitaba enterarse mas á fondo de este asunto para poder concurrir sin dudas, ni esponerse á equivocaciones en los trabajos propios de dicha comision. En buenhora, dijo, que se indemnice á los partícipes seculares de la parte de diezmos que ceden á las iglesias; pero el clero actual es muy numeroso; y siendo indispensable mantenerle, y aun aumentarle por el momento, mediante á necesitarse curas párrocos, sin embargo de haber de sobra muchos individuos en otras clases, temo con bastante fundamento que la asignacion que se hace no ha de alcanzar para cubrir dichos gastos en el dia, aun cuando mas adelante pueda ser suficiente luego que llegue á quedar en el pie que deba tener &c.

El señor conde de Toreno contestó, que ya se habia hablado repetidas veces de esto mismo, y se habia dicho tambien, que si se dijese que la dotacion que ahora se proponia para el clero no era suficiente, se aumentaria lo que fuese necesario. Por lo demas, añadió, la comision cree que los diezmos de que hay que indemnizar á los legos no pasan tal vez de unos 30 millones, y que los bienes del clero son mucho mas cuantiosos, sin embargo de que no puede conocer su verdadero valor, porque el clero ha cuidado muy bien de no dar los estados de sus bienes con exactitud.

Se tuvo el asunto por suficientemente discutido, y quedó aprobado el art. 6.º con la siguiente adiccion que la comision presentó: «esta indemnizacion se hará por medios de adjudicacion de los bienes que con arreglo al art. 4.º se destinan á este objeto.»

Art. 7.º «Se pondrá á disposicion de la junta nacional del Crédito público todos los bienes y derechos de que habla el art. 4.º, entregándole los títulos de adquisicion y documentos que correspondan á ellos.»

El Sr. Cortés dijo, que considerando las fatales consecuencias que pudiera traer el adoptar un cálculo insuficiente para la manutencion del actual numerosísimo clero de España, tenia hecha una adiccion al artículo 4.º, pidiendo que en lugar de aplicarse todos los bienes al Estado, se dijese que se aplicaban solamente los necesarios para la indemnizacion de los legos, y que todos los demas quedasen como aumento de la dotacion del clero, entendiéndose asi aquella aplicacion como esta reserva, en la clase de *por ahora*. En lo cual no podia menos de insistir; porque no so-

lamente lo creía necesario para no dejar espuesta á grandes inconvenientes la subsistencia de una clase tan respetable, sino porque tambien esta medida contribuiria á aumentar el valor de las fincas que habian de venderse por el Crédito público, siendo indudable, que cuanto mayor fuese su número, tanto menor seria la estimacion que lograrían.

El Sr. Moscoso contestó, que las observaciones del señor preopinante eran en sustancia las mismas que las que anteriormente habia hecho el Sr. Gisbert; pues todos venían á parar al punto de no ser bastante para la subsistencia del clero la cantidad que se le asigna; á lo cual ya se habian dado repetidas contestaciones, y el acceder á la referida indicacion, seria contradecir lo acordado, y quedar siempre con la misma dificultad, sin saber cual era la cantidad que se creía indispensable para la dotacion del clero. Asi pues, añadió, en sentir de la comision toda la dicha propiedad predial debe pasar al Crédito público desde que se destine al clero la mitad del diezmo.

El Sr. Ezepeleta preguntó por qué se ponian estos bienes á disposicion del Crédito público pudiendo encargarse igualmente á cualquiera otra junta particular. A que contestó el Sr. conde de Toreno que se habia creído mejor hacerlo asi que no nombrar una nueva junta: que asimismo habia parecido necesario dar una administracion central á este ramo por la desigualdad con que estan repartidos estos bienes, habiendo diócesis que tenian muchos y otras que tenian pocos. Y últimamente que tampoco se ofrecia reparo á la comision en que en el art. 8º se autorizase á la junta del Crédito público para dejar algunos de estos bienes en administracion á los mismos partícipes legos; pero que esto deberia ser objeto de una adiccion.

Quedó aprobado el art. 7º

Art. 8º «La junta nacional del Crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes legos, entretanto que se verifica la indemnizacion, el valor de los diezmos calculado segun lo prevenido en el art. 6º deduciendo la parte correspondiente á las cargas ciertas.»

El Sr. Torre Marin observó que podian resultar inconvenientes de que la junta del Crédito público procediese desde luego al pago anual que previene el art., si acaso despues resultaba que los acreedores no eran legítimos perceptores de los diezmos que se les habian satisfecho: por lo que parecia que debia principiarse por el examen de los títulos ó derechos de aquellos interesados.

El Sr. conde de Toreno contestó, que si la junta del Crédito público empezaba por hacer dicho examen los acreedores legítimos tardarian mucho tiempo en percibir lo que les correspondiese, y que el inconveniente que se presentaba no debia graduarse como de gran consecuencia, supuesto que si alguno percibia lo que no le fuese debido tendria que restituirlo despues y sufrir ademas la condenacion de costas.

El Sr. Martel espuso, que habiendo hablado antes sobre el asunto de que se trata quedó persuadido á que los bienes que ahora se tomaban del clero eran los necesarios para indemnizar á los legos y no mas; pero que despues habia observado cierta contradiccion entre las contestaciones dadas por los Sres. conde de Toreno y Moscoso á nombre de la comision; conviniendo el primero en que tal era la inteligencia que debia darse á este proyecto; y habiendo asegurado el último que todos los bienes del clero debian pasar al Crédito público. Digo lo mismo, añadió, respecto del artículo actual, porque disponiéndose que el Crédito público pague anualmente la cantidad que corresponda percibir á los partícipes legos, parece que se escluye el otro medio de indemnizar con la propiedad.

El Sr. Conde de Toreno contestó, que la comision haria una adiccion, con la cual quedarian satisfechos los deseos del Sr. Martel; y en cuanto á si entrarían ó no todos los bienes del clero en el Crédito público dijo, era menester que dicho establecimiento se hiciese cargo de todos inmediatamente, porque era necesario averiguar: 1.º cuáles y cuántos bienes habia para la indemnizacion; y 2.º cómo estaban repartidos estos bienes; único medio de poder llegar á conocer su valor, y si resultaba ó no sobrante; el cual despues de conocido podria dejarse encargado á las mismas iglesias.

El Sr. Presidente hizo varias reflexiones sobre esta misma materia; y en razon de que si la masa de los diezmos que se dejaba para la manutencion del clero era suficiente, no habia necesidad de que aquel conservase su propiedad; de donde infirió que todas las observaciones que se habian hecho solo podrian ser oportunas despues que se supiese que la asignacion hecha al clero no bastaba para mantenerle.

El Sr. Moscoso presentó la siguiente adiccion: «Que se forme una seccion especial del Crédito público para la indemnizacion, y que el Crédito público pueda adjudicar desde luego á los partícipes que lo pretendieren las fincas necesarias para su indemnizacion.» Se aprobó el art. 8º

Art. 9º «Se establecerá una junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribucion de la dotacion al clero y á las iglesias, con arreglo á las bases que propusiere la comision Eclesiástica.»

Discutido este artículo entre los señores obispo de Sigüenza, Muñoz y Cepero quedó aprobado.

Art. 10. «Se compondrá la junta del prelado diocesano ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo y de seis diputados de los curas párrocos.»

El Sr. conde de Toreno dijo, que la comision no tendria dificultad en retirar este artículo, si la comision Eclesiástica se conviene en proponer el modo como se ha de formar esta junta.

El Sr. Gisbert amplió las reflexiones hechas anteriormente por el Sr. Muñoz Arroyo, para que se dé un representante á los beneficiados.

El Sr. Cepero dijo, que consideraba preciso el que la mayor parte de los que compongan esta junta sean párrocos: esto es tanto mas necesario, cuanto se ha procurado envilecer á esta clase tan benemérita, y que puede llamarse el brazo derecho del Estado. El alto clero, llamado asi muy impropriamente, porque en España no se ha conocido esta denominacion, ha tratado siempre de abatir á los párrocos, y por lo mismo es menester darles el honor y la representacion que merece la clase mas útil y laboriosa de todo el clero. No se crea que esta es una imputacion infundada, pues hay mil pruebas de la verdad de esta asercion, y entre otras se podrá citar la del cabildo de Sevilla que se ha obstinado en llamar salario á la dotacion de los curas párrocos, considerándolos con el poco decoro que encierra esta denominacion. En cuanto á la distribucion que ha de hacer la junta no hay duda en que deberá sujetarse á las bases que den las Cortes, arregladas á los principios de justicia; y los párrocos, individuos de la junta, ni podrán abusar de su encargo, ni es presumible que intenten hacerlo, ni abatir á las demas clases de canónigos y beneficiados.

Discutido el punto suficientemente, se aprobó el art. 10.

Art. 11. «Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero, é igualmente las medias annatas y las anualidades; pero las pensiones que se hallan impuestas sobre las mitras, y sobre las dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cada diócesis,

se pagarán del total de las rentas de ella."

El Sr. Gisbert preguntó si las pensiones de que gozan personas seculares, se han de pagar del fondo de diezmos.

El Sr. Sierra Pambley contestó que el artículo habla de las pensiones cargadas sobre las rentas de las mitras y demas beneficios eclesiásticos; pero no de las partes alicuotas de diezmos, las cuales se han de indemnizar á los perceptores legos en los términos ya dichos. Fue aprobado el artículo.

Art. 12. «Sin embargo, la junta del clero despues de tomar todos los informes que tuviere por convenientes, podrá esponer al Gobierno para que este con su dictamen lo pase á las Córtes, cuanto juzgare justo para la reduccion ó abolicion de las citadas pensiones.» = Aprobado.

Art. 13. «El fondo pio benefical continuará por ahora mediante la necesidad de atender á los obgetos á que se halla destinado, hasta que deba quedar suprimido por nueva disposicion, realizado que fuere el total arreglo del clero.»

El Sr. Castanedo dijo, que este artículo estaba en contradiccion con el segundo; por el que se aplica exclusivamente á la dotacion del clero y del culto, todo el producto de los diezmos. Si se dice que el fondo pio es una contribucion, entonces pagará el clero dos, esta y la de los 30 millones. Si deducen estas dos contribuciones y las pensiones del art. 11, quedará muy disminuida la suma que la comision calcula ser necesaria para la manutencion del clero y del culto; cuyo cálculo no conviene con el de la comision Eclesiástica, que juzga ser necesarios 340 millones para estos obgetos, aun minorado el clero. Pero admitido como suficiente lo que la comision de Hacienda señala la dotacion del clero, y admitido igualmente su cálculo sobre el valor de los diezmos, si se hacen todas estas rebajas de subsidio, fondo pio y pensiones, quizá no sea bastante lo que quede para llenar el obgeto que se desea. El clero no pierde nada, antes bien gana dejándole íntegra la mitad de los diezmos; pero estas deduciones son demasiadas. (Se concluirá)

Sres. editores del Universal: No habiendo lugar en las votaciones nominales de las Córtes á aclaracion alguna, rogamos á vds. se sirvan hacer conocer por medio de su periódico, que los diputados que subscribimos hemos votado en contra del primer artículo del dictamen de la comision de Hacienda sobre diezmos, por ser nuestra opinion el que deben ser abolidos del todo. = De vds. atentos servidores. = Francisco Diaz de Morales, diputado por Córdoba. = José Moreno de Guerra, diputado por Córdoba. = Francisco Fernandez Gasco, diputado por Madrid. = Valentin Solano, diputado por Aragon. = Esteban Desprat, diputado por Cataluña. = Demetrio O-daly, diputado por Puerto-Rico. = José Rodriguez del Cassal, diputado por Galicia. = Manuel Felix de Camus Herrera, diputado por Filipinas. = Sebastian Garcia de Ochoa, diputado por Toledo.

Barcelona 30 de mayo.

Algunos individuos de la milicia nacional de caballeria en una escursion hecha fuera de esta ciudad han cogido quince bellisimas mulas de contrabando, que no dejarán de valer mucho dinero atendida su robustez.

Se dice que estas mulas son parte de dos mil que se introdujeron de contrabando, y que con un poco de actividad, el gobierno hubiera podido pillar por entero en la feria de Verdu. Añaden que la introduccion fraudulenta de este ganado por la frontera costó media onza por cabeza; esto es, mil onzas el todo, que el valor minimo de cada una de estas mulas son 15 onzas; es decir, 9.600,000 rs. en todas: con esta cantidad tan contentos se habrán ido á su tierra los contrabandistas! ¿Qué ganga hubiera sido esta para nosotros! ¿Quién tiene la culpa de haberse escapado los pájaros! Nosotros no lo sabemos; pero que alguno la ha de tener es mas que positivo.

Tenencia de Rey de esta Plaza.

El Sr. Capitan General de este ejército y provincia

con fecha 29 de Mayo último me dice lo que copio. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en real orden de 24 del actual lo que sigue. = He dado cuenta al Rey de una instancia que ha promovido D. Policarpo Lopez, teniente de caballeria retirado en la ciudad de Logroño, en solicitud de que se le conceda el sueldo entero de esta clase con arreglo al decreto de las Córtes de 7 de noviembre del año pasado por haber cumplido 30 de servicio cuando se separó de la carrera; y S. M. en vista de que este interesado se retiró en 815, y que se le destinó el sueldo de 320 rs. de vn. con sugesion al reglamento de 1.º de 1810, como asimismo que por esta causa no puede ser comprendido en el decreto que cita de las Córtes, no ha tenido á bien acceder á la gracia que pide, mandando con el fin de evitar reclamaciones viciosas como esta, que prevenga como lo verifico de real orden á los capitanes y comandantes generales respectivos, que por ningun pretexto den en adelante curso á instancias de igual naturaleza. = Lo digo á V. S. para su noticia y para que haciendolo saber en la orden general de la plaza y papeles públicos de la misma, llegue por este medio á la de todos los individuos militares existentes en esta provincia. Zaragoza 1.º de junio de 1821. = Gines Sanchez.

TRIBUNALES.

Causa de sediccion de la noche del 14 de Mayo de 1820. El Sr. D. Mariano Dutú, juez de primera instancia ha pronunciado en la causa seguida contra Ildefonso Casayus, trasmudador, de edad de 36 años, el definitivo por el que le ha condenado en las costas de la misma sin mancomunidad, apercibiéndole que en lo sucesivo si llegasen á sus manos algunos papeles sospechosos no los rasgue, ni queme, antes por el contrario los presente á las autoridades, pues si no será castigado con mayor rigor.

NOTICIAS PARTICULARES.

Hoy de 4 á 6 se vacunará de brazo á brazo en casa de D. José Doz, profesor de cirugia calle de S. Blas núm. 186, á cuantos se presenten, gratis.

Ventas. En la venderia de la ciudad plaza de Sta. Marta, continua la venta de los efectos que siguen: chorizos de Vich y Estremeños, morcillas finas, embuchados de lomo, cecina superior, jamones dulces y blancos, manteca de baca y de cerdo, queso de diferentes calidades, lana para colchones, zales de todos tamaños, belas de lo mas liquido del sebo, carnero, ternera, cebon y cordero; y dichos y otros efectos que se hallan se darán con la mayor equidad.

En la calle de las Virgenes núm. 86 se venden y se hacen pantalones de mahones finos de todos colores á 44 rs. vn., gorras con la mayor equidad, corsees de gayas con sus barras á 28 rs. vn.

En el cafe Nacional del Coso se venden dátiles á media peseta la libra.

En la calle de la Cadena se venden seis pares de palomas con equidad.

En la calle de Barriocurto casa sin núm. junto á la del herrero se vende una calesa de posta con aparejos para dos caballerias, con la mayor equidad; un olivar de medio cahiz de tierra en el término de la Almatilla, camino de la Casa blanca; un campo de tierra blanca de un cahiz, en la Hortilla al lado del rio Ebro; una casa sita en la calle de Obrejuelas junto á la del Indiano.

En la plazuela de la Muela núm. 44 se vende una burra con una pollina de 8 dias.

Sirviente. En el Refugio darán razon de un hombre de mediana edad para servir en una casa de cocinero ó lo que se ofrezca. Ha servido al Rey.

Nodriza. En la calle de Castellana núm. 53, darán razon de una de 29 años de edad y 15 dias de leche; es viuda.

TEATRO. La misma funcion de ayer.